



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-385/2021 Y  
SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA SAN  
LUIS POTOSÍ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALBERTO  
TORRES LARA, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ Y LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,  
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES,  
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA Y DENIS  
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

**Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **i)** la acumulación de los recursos de apelación; **ii)** que esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos respecto de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C26\_SL, 11.2\_C39\_SL, 11.2\_C8\_SL, 11.2\_C46\_SL, 11.2\_C6\_SL, 11.2\_C7\_SL y 11.2\_C27\_SL; **iii)** que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer de los planteamientos relativos a las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C35\_SL, 11.2\_C14\_SL, 11.2\_C24\_SL, 11.2\_C34\_SL y 11.2\_C36\_SL; y **iv)** como consecuencia de lo anterior, se escinden los escritos de recurso para que cada autoridad jurisdiccional señalada valore los planteamientos relativos a su ámbito competencial.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....4  
3. ACUMULACIÓN.....5  
4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA Y ESCISIÓN .....6  
5. EFECTOS .....14  
6. ACUERDOS.....14

**GLOSARIO**

<b>Actos impugnados:</b>	Dictamen consolidado aprobado mediante el Acuerdo INE/CG/1385/2021 y la Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

### 1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis de la controversia, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en los escritos recursales y en las constancias que integran los expedientes.

**1.1. Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, que concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

**1.2. Recursos de apelación.** El primero de agosto, el partido político Nueva Alianza San Luis Potosí interpuso, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE. Dicho recurso fue recibido por la autoridad responsable el tres de agosto.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren a 2021, a menos que se señale lo contrario.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

Por otra parte, el tres de agosto, el partido político Nueva Alianza San Luis Potosí presentó un escrito de recurso en contra de las determinaciones en cuestión, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

Dichos recursos de apelación fueron remitidos por parte de la autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey para su sustanciación.

**1.3. Acuerdos de consulta competencial.** El diez de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdos de consulta competencial a esta Sala Superior en los cuadernos de antecedentes SM-CA-194/2021 y SM-CA-195/2021 —integrados con los recursos de apelación de mérito— y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

**1.4. Turno y trámite.** El catorce de agosto, se acordó integrar los expedientes SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-386/2021 y turnarlos al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

En el presente acuerdo debe establecerse cuál o cuáles de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer de los recursos bajo estudio. Como la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior. Además, es necesario definir estos aspectos para la debida garantía del derecho al acceso a la justicia de la recurrente, reconocida en el artículo 17 de la Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Lo anterior, con base en los artículos 169, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>2</sup>.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de recurso de apelación se advierte que existe una identidad en la pretensión, en las determinaciones impugnadas y en la autoridad responsable. Por lo tanto, se estima que los escritos de apelación se deben acumular, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de atender de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación.

Con base en lo señalado, se determina la acumulación del Recurso de Apelación SUP-RAP-386/2021 al diverso SUP-RAP-385/2021, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de este acuerdo de sala al expediente acumulado<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, véase como referencia lo determinado en el acuerdo de escisión del SUP-RAP-260/2021 y acumulado.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

**4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA Y ESCISIÓN**

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación respecto de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C26\_SL, 11.2\_C8\_SL, 11.2\_C46\_SL, 11.2\_C6\_SL, 11.2\_C7\_SL y 11.2\_C27\_SL, al estar involucrada la candidatura al cargo correspondiente a la gubernatura de San Luis Potosí; así como de la Conclusión Sancionatoria 11.2\_C39\_SL, al estar involucrada la cuenta concentradora.

Por otra parte, la Sala Regional Monterrey es competente para conocer de los planteamientos relativos a las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C35\_SL, 11.2\_C14\_SL, 11.2\_C24\_SL, 11.2\_C34\_SL y 11.2\_C36\_SL, al estar involucradas candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en San Luis Potosí; entidad federativa respecto de la cual la sala regional referida ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en función del tipo de elección con la cual se relacionan las infracciones determinadas por la autoridad responsable. Por lo tanto, lo procedente es escindir los recursos de apelación para que las mencionadas salas resuelvan la controversia respecto de la materia de impugnación que les corresponda.

**4.1. Marco normativo**

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que podrá escindirse una demanda, si la parte actora o recurrente impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

La escisión tiene como propósito facilitar la resolución de las pretensiones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

planteadas en un juicio o recurso, cuando no existe conexidad entre las mismas.

Ahora bien, del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional y gubernaturas<sup>4</sup>.

Por otra parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

Asimismo, se ha considerado que, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE<sup>6</sup>, como lo es su Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las salas regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

## **SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

autoridad que emite el acto reclamado.

En ese sentido, en materia de fiscalización, se ha sostenido el criterio relativo a atender al **tipo de elección**, para determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada<sup>7</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial<sup>8</sup>.

### **4.2. Caso concreto**

En los recursos de apelación bajo estudio, el partido político Nueva Alianza San Luis Potosí controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

En concreto, **sin que se prejuzgue sobre la manera definitiva de entender los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar doce conclusiones sancionatorias contenidas en el dictamen consolidado y

---

<sup>7</sup> En términos de los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Véase el Acuerdo General 1/2017, en el cual, esta Sala Superior, derivado de la distribución competencial entre las salas de este Tribunal Electoral, estableció la delegación de asuntos en favor de las salas regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

la resolución del Consejo General del INE, las cuales se relacionan como sigue:

No.	Conclusión	Falta	Cargos involucrados	Sala competente
1	11.2_C26_SL	El sujeto obligado omitió reportar los gastos erogados por concepto de propaganda detectada en monitoreos en internet por un importe de \$339,309.09 (trescientos treinta y nueve mil trescientos nueve pesos con 09/100 m. n.).	Diputaciones locales, presidencias municipales y gubernatura <sup>9</sup>	Sala Superior (inescindible)
2	11.2_C35_SL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en factura a nombre de aportante, comprobante de pago, y contrato de donación por un monto de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 m. n.).	Presidencia municipal <sup>10</sup>	Sala Regional Monterrey
3	11.2_C39_SL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe los gastos por un monto de \$2,474,613.43 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos trece pesos con 43/100 m. n.).	Cuenta concentradora <sup>11</sup>	Sala Superior
4	11.2_C14_SL	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 15	Diputaciones locales y	Sala Regional Monterrey

<sup>9</sup> En términos del dictamen consolidado, del Anexo 16\_SL\_NUAL SLP en sus referencias (2) y del Anexo 16 A\_SL\_NUAL SLP.

<sup>10</sup> En términos del dictamen consolidado y de la referencia (2) del Anexo 23\_SL\_NUAL SLP, está involucrada la candidatura de Roberto Cervantes Barajas correspondiente a una presidencia municipal.

<sup>11</sup> En términos del dictamen consolidado y de las referencias 2 y 3 del Anexo 26\_SL\_NUAL SLP, las observaciones corresponden a erogaciones correspondientes a la cuenta concentradora.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

		informes de campaña, hasta el periodo de corrección, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al partido.	presidencias municipales <sup>12</sup>	
5	11.2_C8_SL	El sujeto obligado omitió abrir una cuenta bancaria respecto de uno de sus candidatos.	Gubernatura <sup>13</sup>	Sala Superior
6	11.2_C24_SL	El sujeto obligado omitió abrir cuentas bancarias respecto de 72 de sus candidatos.	Diputaciones locales y presidencias municipales <sup>14</sup>	Sala Regional Monterrey
7	11.2_C46_SL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el tercer periodo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,977,275.83 (tres millones novecientos setenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos con 83/100 m. n.).	Diputaciones locales, presidencias municipales y gubernatura <sup>15</sup>	Sala Superior
8	11.2_C34_SL	El sujeto obligado omitió presentar los contratos de donación o comodato por un monto de \$79,472.00 (setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.).	Presidencia municipal <sup>16</sup>	Sala Regional Monterrey
9	11.2_C36_SL	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones, no obstante, omitió presentar la documentación que	Presidencia municipal <sup>17</sup>	Sala Regional Monterrey

<sup>12</sup> En términos del dictamen consolidado.

<sup>13</sup> En el dictamen consolidado se precisa que no fue localizado el registro de la cuenta bancaria utilizada por el candidato a gobernador en el Sistema Integral de Fiscalización.

<sup>14</sup> En términos del dictamen consolidado y de las referencias (2) del Anexo 13\_SL\_NUAL SLP.

<sup>15</sup> En términos del dictamen consolidado y del Anexo 32\_SL\_NUAL SLP.

<sup>16</sup> En términos del dictamen consolidado y de las referencias (2) del Anexo 22\_SL\_NUAL SLP.

<sup>17</sup> En términos del dictamen consolidado y del Anexo 24\_SL\_NUAL SLP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

		compruebe el origen del recurso, por un importe de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 m. n.).		
10	11.2_C6_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de artículos para eventos políticos como son 1 arrendamiento de inmueble, vinilonas, sillas y mesas por un monto de \$14,274.88 (catorce mil doscientos setenta y cuatro pesos con 88/100 m.n.).	Gubernatura <sup>18</sup>	Sala Superior
11	11.2_C7_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de <i>spots</i> de radio y televisión por un monto de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 m. n.).	Gubernatura <sup>19</sup>	Sala Superior
12	11.2_C27_SL	El sujeto obligado no reportó el costo por concepto de <i>spot</i> de TV por un importe de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 m. n.).	Gubernatura <sup>20</sup>	Sala Superior

En primer lugar, se advierte que el partido recurrente identifica las conclusiones y las sanciones específicamente controvertidas, además de que expone los agravios respecto de cada una de ellas. También, es posible

---

<sup>18</sup> En términos del dictamen consolidado y de las referencias (2) del Anexo 3\_SL\_NUAL SLP.

<sup>19</sup> En el dictamen consolidado se refiere que los *spots* señalados con (2) en el Anexo 4\_SLP\_NUAL SLP, no fueron impactados en la contabilidad del candidato a gobernador durante el periodo de campaña.

<sup>20</sup> En el dictamen consolidado se refiere que no fue localizado el registro contable correspondiente a la edición del video titulado "Profe Rico, el que sabe, sabe", como se detalla en el Anexo 16 BIS\_SL\_NUAL SLP. En dicho anexo se refiere que el ID del candidato beneficiado es el 72858 el cual corresponde a la candidatura de la gubernatura, tal y como puede apreciarse en el Anexo II.

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

precisar y clasificar las partes de las determinaciones controvertidas del escrito de demanda.

En ese sentido, se advierte que respecto de las **Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C26\_SL, 11.2\_C8\_SL, 11.2\_C46\_SL, 11.2\_C6\_SL, 11.2\_C7\_SL y 11.2\_C27\_SL**, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, puesto que se involucra a la candidatura al cargo de la **gubernatura**, mientras que respecto de la **Conclusión Sancionatoria 11.2\_C39\_SL**, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la falta concreta se relaciona con la **cuenta concentradora**.

Por otra parte, respecto de las **Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C35\_SL, 11.2\_C14\_SL, 11.2\_C24\_SL, 11.2\_C34\_SL y 11.2\_C36\_SL**, se advierte que están involucrados cargos a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí; entidad federativa respecto de la cual, la Sala Regional Monterrey ejerce su jurisdicción, y por lo tanto, lo procedente es escindir los medios de impugnación, con el fin de que los planteamientos del recurrente sean analizados por la sala regional referida<sup>21</sup>.

Consecuentemente, la Sala Regional Monterrey deberá analizar las conclusiones que le correspondan, con base en las candidaturas de su competencia territorial, esto es, a partir de los escritos iniciales de recurso y de los anexos utilizados por la autoridad para tomar la determinación en cada caso. El propósito es que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

---

<sup>21</sup> Véase el criterio sostenido en el SUP-RAP-260/2021, SUP-RAP-357/2021 y SUP-RAP-356/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

En ese sentido, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, **se justifica escindir** los medios de impugnación en los términos siguientes:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación respecto de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C26\_SL, 11.2\_C39\_SL, 11.2\_C8\_SL, 11.2\_C46\_SL, 11.2\_C6\_SL, 11.2\_C7\_SL y 11.2\_C27\_SL.
- La Sala Regional Monterrey tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación respecto de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C35\_SL, 11.2\_C14\_SL, 11.2\_C24\_SL, 11.2\_C34\_SL y 11.2\_C36\_SL.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el cual la magistratura que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la sala un acuerdo de escisión respecto al mismo cuando, de entre otros supuestos, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

### 5. EFECTOS

Con base en lo determinado, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente del recurso, se proceda en los términos siguientes:

- i) Remita a la Sala Regional Monterrey, las copias certificadas de las constancias que integran los expedientes para que conozca y

**SUP-RAP-385/2021  
Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

resuelva, en la materia de la impugnación, lo concerniente al ámbito de su competencia a la luz de las constancias, pruebas y agravios que se planteen.

- ii) Devuelva al magistrado instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y, en su oportunidad, proponga al pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

**6. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el Recurso de Apelación SUP-RAP-386/2021 al diverso SUP-RAP-385/2021. Agréguese una copia certificada de los puntos de acuerdo del presente acuerdo plenario al recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **escinden** los medios de impugnación en términos del apartado 4 del presente acuerdo.

**TERCERO.** La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver los recursos de apelación respecto de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C26\_SL, 11.2\_C39\_SL, 11.2\_C8\_SL, 11.2\_C46\_SL, 11.2\_C6\_SL, 11.2\_C7\_SL y 11.2\_C27\_SL.

**CUARTO.** La **Sala Regional Monterrey** es competente para conocer de los recursos de apelación respecto de las Conclusiones Sancionatorias 11.2\_C35\_SL, 11.2\_C14\_SL, 11.2\_C24\_SL, 11.2\_C34\_SL y 11.2\_C36\_SL.

**QUINTO.** **Remítanse** los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda en términos del apartado 5.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-RAP-385/2021 Y SUP-RAP-386/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.